



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

AL3469-2020

Radicación n.º 61592

Acta 046

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Corte a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del fallo proferido por esta Sala el 27 de marzo de 2019, en el que resolvió el recurso extraordinario de casación formulado por **JOSÉ EDUARDO PUENTES ALBORNOS**, contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, en el proceso que instauró en contra de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. C.C.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia de casación del 27 de marzo de 2019, esta Sala decidió el recurso extraordinario interpuesto por José Eduardo Puentes Albornos, contra la providencia

del 22 de enero de 2012 dictada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En esa oportunidad prosperaron los cargos presentados por el recurrente y, en consecuencia, la Sala casó el fallo de segunda instancia. Dicho fallo fue notificado mediante edicto fijado el 24 de abril de 2019 tal y como se constata a folio 82 del cuaderno principal de la Corte.

Mediante memorial del 2 de diciembre de 2019, la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia dictada por esta Corporación «[...] *en razón de que en la parte resolutive no se incluyeron los beneficios convencionales reconocidos en la parte considerativa de la misma*». Puntualmente, sostuvo:

Tal como lo indica la norma citada [artículo 286 del Código General del Proceso], esta omisión deberá sanearse en cualquier tiempo por el magistrado que la profirió, ya que como se dijo en precedencia, en la parte considerativa de la sentencia le fueron concedidos estos derechos, pero omitió pronunciarse sobre ellos en la parte resolutive.

En razón de lo anterior solicito suspender el trámite del proceso y enviar de manera inmediata el expediente a la Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia para que se corrija la sentencia en su parte resolutive agregándole las condenas reconocidas en la parte considerativa.

II. CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por aclarar que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó

en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme la norma transcrita, la Corte considera pertinente acceder a la solicitud de corrección del fallo CSJ SL1277-2019, comoquiera que en el presente caso, por error no se incluyó en la parte resolutive de la providencia de reemplazo una de las condena que sí fue objeto de estudio y decisión por la Sala en la motivación del fallo; razón por la cual el remedio procesal pertinente es precisamente una solicitud de corrección como fue propuesta y no una de adición o aclaración del fallo, las cuales, además, serían extemporáneas.

En efecto, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre los beneficios convencionales y su reliquidación, la Sala dijo:

1. Beneficios convencionales

A la luz de las pretensiones de la demanda, entonces, resulta procedente la condena solicitada por el mayor valor resultante de la comparación de las Convenciones Colectivas de Trabajo que rigieron durante la vinculación del demandante (1999-2001, 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007, 2007-2009) y los beneficios extralegales contenidos en los regímenes de las actas extra convencionales que materialmente le fueron aplicadas y que fueron recibidos efectivamente por este, en lo que no esté cobijado por la prescripción.

En este sentido, lo que deberá pagar la empresa al demandante -de forma indexada hasta que se realice su pago- en cada caso, corresponde a los valores en dinero que resulten en exceso a favor

de aquel, respecto de las siguientes cláusulas extralegales previstas en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999-2001, 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009: «Escalafón» (artículo 9º) que hace las veces de nivelación salarial, conforme a los criterios dispuestos en el texto extralegal y que deberá impactar el reconocimiento de los demás beneficios ordenados; el «subsidio de transporte» (artículo 10º); el «subsidio de (sic) familiar» (artículo 11); la «prima de navidad» (artículo 13); la «prima de junio» (artículo 14); la «prima de vacaciones» (artículo 15); y la «prima de antigüedad» (artículo 16).

Con respecto al beneficio de «auxilio de cesantías» (artículo 31), la Sala encuentra que no corresponde a una obligación dineraria o susceptible de ser monetizada, sino a una obligación de hacer, referida a situaciones hipotéticas o condicionales como el pago parcial de cesantías a solicitud del trabajador; por lo que no resulta procedente condena alguna por este concepto.

Sin embargo, en la parte resolutive de la providencia se omitió la condena puntual sobre la reliquidación o reajuste de aquellos beneficios extralegales, a pesar de que, como se dijo, fueron objeto de pretensión en la demanda inicial y de estudio en la sentencia.

Así las cosas, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, procede la Sala a corregir la sentencia de instancia, en el sentido de incluir la condena antes descrita por los beneficios convencionales considerados en el numeral 2º de los considerandos de la sentencia de reemplazo, en los estrictos términos allí señalados y dentro de los límites en los que fue formulada la solicitud por la parte interesada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia CSJ SL1277-2019 para incluir en ésta un ordinal contentivo de la condena por reajuste de beneficios extralegales no prescritos, conforme lo razonado en precedencia y la parte motiva de la sentencia de reemplazo:

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada Compañía Colombiana Automotriz a reconocer y pagar a favor del demandante, de forma indexada hasta que se realice su pago en cada caso, los valores en dinero que resulten en exceso a favor de aquellos respecto de las cláusulas extralegales analizadas, previstas en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999-2001, 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009, en lo no afectado por la prescripción; estrictamente conforme a lo señalado en la parte motiva de la sentencia de instancia dictada por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia
Corte Constitucional
Salvo de Casación Laboral
Asociación Laboral

Falvo
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR R.D.
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Giovanni
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Aclara voto